



## **DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

Por EMILIO BARREDO DE VALENZUELA Y HERNÁNDEZ-PINZÓN  
Dr. Ingeniero Industrial  
Licenciado en Derecho

SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1998

JURISDICCIÓN CIVIL. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE  
LO CIVIL.

TÍTULOS NOBILIARIOS: Recurso de casación, error en la  
apreciación de la prueba.

FUE MAGISTRADO PONENTE el Excmo. Sr. D. JESÚS  
MARINA MARTÍNEZ-PARDO.

### **ANTECEDENTES**

Doña Leonor L. y M. interpuso demanda contra D. Gregorio M. y B. ante el Juzgado de Primera Instancia Número Diecisiete de Madrid, sobre mejor derecho al Título de Casa Barreto, alegando tener mejor derecho a disfrutar del Título de Conde de Casa Barreto, por ser descendiente directa y por rama preferente, llamada por ello, junto con sus descendientes, a la sucesión antes que su media hermana, de la cual desciende el demandado.



El Juzgado de Primera Instancia en Sentencia de 16-9-1992 resuelve desestimar la demanda.

Apelada la anterior resolución, la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 21-2-1994, desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia del Juzgado.

Doña Leonor L. y M. interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo por los siguientes motivos:

- I. Error en la apreciación de la prueba, resultante de los documentos obrantes en autos.
- II. Violación de las normas de sucesión de los títulos nobiliarios contenidas en el Decreto 4 de junio de 1948 y doctrina del Tribunal Supremo.
- III. Infracción de la Ley 2.<sup>a</sup> del Título XV de la partida segunda.
- IV. Infracción de la Pragmática de Carlos IV de 29 de abril de 1804, recogida en la Novísima Recopilación.
- V. Infracción de los artículos 1.285, 1.286 y 1.287 del Código Civil.
- VI. Infracción del artículo 13 de la Ley Desvinculadora de 11 de octubre 1820.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—El motivo primero al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia error en apreciación de la prueba resultante de los documentos existentes en autos, como son el testamento y la carta de creación del Condado de Casa Barreto, donde se faculta al concesionario a crear el Mayorazgo a ley del Título. El motivo no tiene en cuenta que el número cuarto del artículo 1692, referente al error de prueba fue derogado por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal de 20 abril 1992, aplicable al presente caso por lo que no se debió admitir. De todos modos si se entendiera que el motivo se ampara en el actual número cuarto del artículo 1692, sólo cabría considerar el error si fuere de derecho y hubiere invocado el precepto legal de va-



loración de prueba infringido y ninguno invoca el recurso, por lo que debe ser rechazado.

SEGUNDO.—El motivo segundo al amparo del número quinto del artículo 1.692, denuncia infracción del artículo cinco del Decreto 4 de junio de 1948 y doctrina sentada en las Sentencias de la Sala. Reproduce literalmente el Decreto según el cual «El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el título de concesión y en su defecto al que tradicionalmente se ha seguido en materia». Sostiene la tesis de que en el título debe sucederse teniendo en cuenta el contenido del testamento del primer Conde Casa Barreto, otorgado por autorización de la carta de concesión. El motivo tampoco puede prosperar porque la sucesión del presente título se sigue por el orden regular ya que el testamento, creando el orden sucesorio irregular, estaba subordinado a que el primer titular sobreviviera a su hijo legítimo o a cualquiera que tuviera después, siendo así que el hijo varón único sobrevivió al primer Conde, por lo que su testamento careció de eficacia. Sentado lo anterior, como la prueba practicada acredita la rama de que proceden tanto la demandante como el demandado, con referencia al primer titular del Condado de Casa Barreto, don Jacinto T. B., y ambas partes son descendientes directos del primer Conde, para determinar cual de las dos tiene preferencia, como el título de concesión no establece orden irregular, ha de aplicarse el orden regular. Y según el orden regular, tiene mejor derecho el demandado porque procede del primer Conde por línea directa de su primer matrimonio, y esta línea excluye a las que surgen de los segundos y tercer matrimonio, del que procede la demandante. La conclusión es la desestimación de todos los motivos y la declaración de no haber lugar al recurso de casación.

## DOCTRINA

I TÍTULOS NOBILIARIOS. Orden de sucesión: testamento contemplando orden irregular de sucesión para supuesto que no llegó a darse; la sucesión se realizará por el orden regular.



EMILIO BARREDO DE VALENZUELA Y HERNÁNDEZ-PINZÓN

II. RECURSO DE CASACIÓN. Motivos de casación. Error en la apreciación de la prueba. Como Doctrina General, a partir de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1992, sólo cabe considerar error si fuere de derecho, invocando el precepto legal de valoración de la prueba que se considere infringido.

DISPOSICIONES ESTUDIADAS:

Ley de Enjuiciamiento Civil.

Decreto 4 de junio de 1948.

